

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 25 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, por la no aceptación de la Recomendación 81/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigida al licenciado Fernando de Jesús Canales Clariond, entonces Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, y al licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, con el cual se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2002/292-2-1.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/292-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Garza Villalón, en contra de la no aceptación de la recomendación 81/02, se desprende que la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., instaló un horno intermitente tipo túnel el cual colinda con el fraccionamiento Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, lo que ha ocasionado que las construcciones presenten cuarteaduras, así como fuentes exógenas de calor, además de la emisión de una gran cantidad de polvo, derivado de una autorización de ampliación de instalaciones a dicha fabrica que de manera irregular otorgaran las autoridades estatal y municipal.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que si bien el Gobierno del estado argumentó no tener competencia en el asunto, también se logró acreditar que la autoridad estatal realizó en materia ecológica lo necesario para evitar un daño en el ambiente del estado, aplicando las medidas preventivas y de seguridad correspondientes dentro del ámbito de su competencia, a la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., por lo que no se confirma la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al Gobierno del estado. Por lo que se refiere a la Recomendación que se formuló al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, esta Comisión Nacional coincide solo parcialmente con los puntos de la Recomendación 81/02, lo anterior en virtud de que se logró acreditar una omisión por parte del Ayuntamiento referido, de ejercer las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, el cual establece que: "corresponde a los municipios con el concurso, según el caso, del Gobierno del estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el prevenir y controlar la contaminación originada por gases, humos, ruidos, vibraciones y energía térmica perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente".

En ese sentido, este Organismo Nacional advirtió que la autoridad municipal incurrió en actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, así como de su familia y vecinos del fraccionamiento Juana de Arco, específicamente el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al no cumplir con lo previsto en los artículos, 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, puntos 1 y 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y 12.1, párrafo 2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por lo anterior, el 29 de agosto de 2003, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2003, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Monterrey, Nuevo León, en la que se formularon las siguientes Recomendaciones:

Ordenen a los ciudadanos secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y directora de Uso de Suelo del municipio de Monterrey, para que se proceda a tomar todas las medidas necesarias para que cesen todas las afectaciones que puedan tener un impacto ambiental negativo respecto a las que han causado desequilibrio ecológico en el medio ambiente del entorno en donde se ubican las instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., informando a esta Comisión Nacional las medidas que se tomen y el resultado que se obtenga. Por otra parte, den vista a la Secretaría de la Contraloría del municipio de Monterrey, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que violaron los derechos de la quejosa, informando a esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento y se de vista al agente del Ministerio Público para que determine la responsabilidad penal que corresponda. Asimismo, giren sus órdenes al ciudadano director municipal de Protección Civil, a fin de que se proceda a auxiliar y orientar a los habitantes de la colonia Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, así como a los directivos de la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., con el objetivo de preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en relación al entorno compartido con esta industria, y los entere de sus derechos y obligaciones que conforme a la Ley les corresponde, informando a esta Comisión Nacional sobre las acciones que para tal efecto se lleven a cabo.

## **RECOMENDACIÓN 37/2003**

México, D. F., a 29 de agosto de 2003

## SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA GERARDINA GRACIELA GARZA VILLALÓN

H. Ayuntamiento constitucional de Monterrey, Nuevo León

## Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 160; 165; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/292-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, y visto los siguientes:

#### I. HECHOS

A. El 27 de septiembre de 2001, la señora Gerardina Graciela Garza Villalón presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, queja contra actos cometidos por el gobernador del estado de Nuevo León, así como del Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, ya que dichas autoridades otorgaron la autorización a la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., para la ampliación de uso de edificación de una planta industrial sin cumplir con los requerimientos en materia ambiental.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 14 de junio de 2002, la Comisión estatal dirigió al licenciado Fernando de Jesús Canales Clariond, entonces Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, y al licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, la Recomendación 81/02, en la que indicó lo siguiente:

#### Al C. Gobernador:

PRIMERA: Que atendiendo a las observaciones que obran en éste documento, a fin de restituir en el goce de sus derechos fundamentales afectados a la quejosa Gerardina Graciela Garza Villalón, su familia y vecinos de la colonia Juana de Arco de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, colindantes con las

instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., tenga a bien ordenar a los ciudadanos Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y al Subsecretario de Ecología, del estado de Nuevo León, que procedan a tomar todas las medidas necesarias para que cesen todas las afectaciones que puedan tener un impacto ambiental negativo, en relación a las que han causado desequilibrio ecológico en el medio ambiente del entorno en donde se ubican las instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A. de C. V. que se localizan en el inmueble marcado con el número 4047 norte de las calles de Avenida Félix U. Gómez, colonia Coyoacán y las de las casas-habitación en la colonia Juana de Arco, especialmente entre las calles de París y Chinón, en esta municipalidad de Monterrey, Nuevo León, informando a este Organismo de las medidas que se tomen al respecto.

SEGUNDA: Que atendiendo a las observaciones que obran este documento, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a fin de que proceda hacer denuncia de hechos al Ministerio Público, con la finalidad de que esa representación social se haga cargo de la indagatoria y de resultar procedente, que ejercite la acción penal en contra de los servidores públicos que resulten responsables; y en su oportunidad, tenga a bien dar cuenta del resultado final de esa averiguación a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA: Que atendiendo a las observaciones que obran en este documento, se sirva girar sus instrucciones a quien legalmente corresponda, a fin de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 5; 50, fracciones I, XXVII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se sirva hacer formal denuncia de hechos a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Nuevo León, para que se abra el procedimiento de responsabilidad y se sancione a los servidores públicos que violaron los derechos de la quejosa, y en su oportunidad, se de cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, del resultado final del procedimiento que se lleva a efecto.

CUARTA: Que tenga a bien girar sus órdenes a quien corresponda a fin de que se aboque a auxiliar y orientar a los habitantes de la colonia Juana de Arco de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, para salvaguardar la vida, y salud de cada uno de ellos y de sus familiares, con el objetivo de preservar un ambiente ecológicamente sano, con relación al entorno compartido con la industria colindante, enterándoles de los derechos y obligaciones que conforme a la ley les corresponde.

QUINTA: Que tenga a bien girar sus órdenes a quien corresponda a fin de que se aboque a auxiliar y orientar a los Representantes Legales y Directivos de la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., colindante con los habitantes de la

colonia Juana de Arco de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que conjuntamente con sus vecinos implementen un plan para prevenir cualesquier contingencia que pueda ocurrir con el funcionamiento de la fábrica, para salvaguardar la salud y la vida, de cada uno de ellos, de sus familiares y del personal que labora en aquella industria, con el objetivo de preservar un ambiente ecológicamente sano, en relación al entorno común compartido por todos ellos, enterándoles de los derechos y obligaciones que conforme a la ley les corresponde.

## Al C. Presidente municipal:

PRIMERA: Que atendiendo a las observaciones que obran en este documento, a fin de restituir en el goce de sus derechos fundamentales afectados a la quejosa Gerardina Graciela Garza Villalón, su familia y vecinos de la colonia Juana de Arco de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, colindantes con las instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., tenga a bien ordenar a los ciudadanos Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y a la Directora de Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, que por conducto de la dependencia a su cargo, se proceda a tomar todas las medidas necesarias para que cesen todas las afectaciones que puedan tener un impacto ambiental negativo respecto a las que han causado deseguilibrio ecológico en el medio ambiente del entorno en donde se ubican las instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A. de C. V. que se localizan en el inmueble marcado con el número 4047 norte de las calles de Avenida Félix U. Gómez, colonia Coyoacán y las de las casas-habitación en la colonia Juana de Arco, especialmente entre las calles de París y Chinón, en esta municipalidad de Monterrey, Nuevo León, informando a este Organismo las medidas que se tomen y el resultado que se obtenga.

SEGUNDA: Que atendiendo a las observaciones que obran este documento, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a fin de que proceda hacer denuncia de hechos al Ministerio Público, con la finalidad de que esa Representación Social se haga cargo de la indagatoria y de resultar procedente, que ejercite la acción penal en contra de los servidores públicos que resulten responsables; y en su oportunidad, tenga a bien dar cuenta del resultado final de esa averiguación a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA: Que atendiendo a las observaciones que obran en este documento, se sirva girar sus instrucciones a quien legalmente corresponda, a fin de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 5; 50, fracciones I, XXVII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se sirva hacer formal denuncia de hechos a la Secretaría de la Contraloría del municipio de Monterrey, Nuevo León, para que

se abra el procedimiento de responsabilidad y se sancione a los servidores públicos que violaron los derechos de la quejosa, y en su oportunidad, se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, del resultado final del procedimiento que se lleva a efecto.

CUARTA: Que tenga a bien girar sus órdenes al ciudadano director municipal de Protección Civil, a fin de que se aboque a auxiliar y orientar a los habitantes de la colonia Juana de Arco de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, para salvaguardar la vida, y salud de cada uno de ellos y de sus familiares, con el objetivo de preservar un ambiente ecológicamente sano, con relación al entorno compartido con la industria colindante, enterándoles de sus derechos y obligaciones que conforme a la ley les corresponde.

QUINTA: Que tenga a bien girar sus órdenes a quien corresponda a fin de que se aboque a auxiliar y orientar a los Representantes Legales y Directivos de la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., colindante con los habitantes de la colonia Juana de Arco de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que conjuntamente con sus vecinos implementen un plan para prevenir cualesquier contingencia que pueda ocurrir con el funcionamiento de la fábrica, para salvaguardar la salud y la vida, de cada uno de ellos, de sus familiares y del personal que labora en aquella industria, con el objetivo de preservar un ambiente ecológicamente sano, en relación al entorno común compartido por todos ellos, enterándoles de los derechos y obligaciones que conforme a la ley les corresponde.

- B. La licenciada Fanny Arellanes Cervantes, subsecretaria de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante oficio BSAJ/669/2002 del 1 de julio de 2002, solicitó a la Comisión estatal se tuviera por eximida a la autoridad estatal del conocimiento de la Rcomendación 81/02, señalando la competencia de la autoridad municipal para tal efecto. Asimismo, por medio del diverso OP/49/2002, de 18 de julio de 2002, el licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, comunicó a la Comisión estatal su no aceptación a la Recomendación. Ante esta negativa, la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, interpuso el recurso de impugnación.
- C. El 25 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación bajo el expediente número 2002/292-2-I, y solicitó el informe y documentos correspondientes al Gobierno del estado de Nuevo León y al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.
- D. El 24 de octubre de 2002, mediante el oficio BSAJ/1113/2002, la licenciada Fanny Arellanes Cervantes, subsecretaria de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, reiteró a esta Comisión

Nacional su negativa de aceptar la Recomendación 81/02, bajo los mismos argumentos que expuso a la Comisión estatal, en el sentido de que los hechos motivo de la queja y la inconformidad de la quejosa no son de la competencia de la autoridad estatal, sino de las autoridades del ámbito municipal. Asimismo, el 4 de noviembre de 2002, se recibió el oficio OP/71/2002, suscrito por el licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, quien confirmó a esta Comisión Nacional su no aceptación a la Recomendación.

### II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A. El escrito de recurso de impugnación de 13 de septiembre de 2002, interpuesto por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, en contra de la no aceptación de la Recomendación 81/02.
- B. El expediente de queja CEDH-376/2001, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que se destacan las siguientes constancias:
- 1. El escrito de queja de 27 de septiembre de 2001, suscrito por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, al cual se anexaron diversas constancias relativas a la empresa denominada Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., destacando las siguientes:
- a) El oficio 4914/H-0.1/93 de 16 de diciembre de 1993, derivado del expediente 1769/93, suscrito por el entonces secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León, aprobando la regularización de uso de suelo y lineamientos de construcción de la empresa denominada Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., con una superficie de 96,037.35 metros cuadrados, con un área de construcción de 40,789.56 metros cuadrados.
- b) El oficio de 6 de marzo del año 2000, suscrito por el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, así como por el director de Uso de Suelo del municipio de Monterrey, Nuevo León, respectivamente, dentro del procedimiento administrativo L-70/2000, mismo que concede la ampliación de uso de edificación de una planta industrial dedicada a la fabricación de sanitarios en un predio de 79,414.26 metros cuadrados.
- 2. El oficio 061/2000, suscrito por el director de Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, el cual contiene el dictamen técnico que se realizó a la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V.

- 3. La diligencia circunstanciada del 10 de octubre de 2001, en la cual personal de la Comisión estatal recibió de la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, copia simple del oficio DG/004/DI/1070/2001, suscrito por el licenciado José Alberto Gómez Rodríguez, director general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al ingeniero Juan Carlos Pouda Romo, subdirector Administrativo y de Prevención en la Dirección de Protección Civil del estado de Nuevo León.
- 4. El acta circunstanciada del 15 de octubre de 2001, en la que personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León da fe del contenido de un videocasete, aportado por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón.
- 5. El oficio 090/H.-0.1/D.J./2001, del 15 de octubre de 2001, suscrito por el arquitecto Óscar Bulnes Valero, secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León, a través del cual rindió el informe requerido por la Comisión estatal.
- 6. El oficio OP/63/2001 de 17 de octubre de 2001, signado por el licenciado Luis Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, mediante el que remitió el informe requerido por la Comisión estatal.
- 7. El oficio 635/H.4-2/01 de 5 de octubre de 2001, firmado por el ingeniero Julián de la Garza Castro, subsecretario de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León, por el que se comunica a la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., un acuerdo administrativo, sanción y verificación de escrito.
- 8. El oficio 652/H.4-2/01 de 17 de octubre de 2001, suscrito por el ingeniero Julián de la Garza Castro, subsecretario de Ecología del estado de Nuevo León, mediante el cual rindió el informe requerido por la Comisión estatal.
- 9. Diligencia de inspección ocular practicada el 19 de octubre de 2001, por personal adscrito a la Comisión estatal en el domicilio de la señora María de los Ángeles Galindo Meza, respecto a los daños que presenta el inmueble de su propiedad, ocasionados por la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., en la que se anexaron siete impresiones fotográficas a color.
- 10. El oficio 0456/131/2001 de 12 de noviembre de 2001, suscrito por los diputados Raymundo Flores Elizondo y Erasmo Santos Muñoz, en su carácter de secretarios del Congreso del estado de Nuevo León, en el que informaron a la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, el acuerdo que emitió el Pleno del Poder Legislativo respecto del presente caso.

- 11. La Recomendación 81/02, de 14 de junio de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dirigió al entonces Gobernador constitucional de este estado, así como al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.
- 12. El oficio BSAJ/669/2002 de 1 de julio de 2002, por medio del cual la licenciada Fanny Arellanes Cervantes, subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, solicitó a la Comisión estatal tuviera por eximida a esa autoridad del conocimiento de la Recomendación 81/02, señalando que la autoridad municipal era la competente.
- 13. El diverso OP/49/2002, de 18 de julio de 2002, el licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación.
- C. El oficio BSAJ/1113/2002 de 22 de octubre de 2002, suscrito por la licenciada Fanny Arellanes Cervantes, subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 81/02.
- D. El oficio OP/71/2002, de 28 de octubre de 2002, suscrito por el licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, por medio del cual confirmó a esta Comisión Nacional su no aceptación a la Recomendación.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de septiembre de 2001, la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, queja por hechos violatorios a derechos humanos en su agravio y el de los habitantes del fraccionamiento Juana de Arco en Monterrey, consistentes en no disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, toda vez que la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., instaló un horno intermitente tipo túnel el cual colinda con el fraccionamiento, lo que ha ocasionado que las construcciones presenten cuarteaduras, así como fuentes exógenas de calor, además de la emisión de una gran cantidad de polvo; esto como consecuencia de una autorización que de manera irregular otorgaron las autoridades estatal y municipal.

La Comisión estatal, después de haber investigado los hechos antes mencionados, recabado los informes y constancias correspondientes, emitió el 14 de junio de 2002, la Recomendación 81/02, dirigida al licenciado Fernando de Jesús Canales Clariond, entonces Gobernador constitucional del estado de

Nuevo León, así como al licenciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.

En respuesta la autoridad municipal manifestó su negativa de aceptar la Recomendación y el Gobierno del estado solicitó se le eximiera de su cumplimiento, ya que realizó todas las acciones que estaban dentro de su competencia, para evitar repercusiones en el medio ambiente, por lo anterior la quejosa interpuso el recurso de impugnación.

#### IV. OBSERVACIONES

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2002/292-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gerardina Graciela Garza Villalón, en contra de la noaceptación de la Recomendación 81/02, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para acreditar que fueron violentados los Derechos Humanos de la recurrente, así como de su familia y vecinos de la colonia Juana de Arco de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, específicamente el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al expedirse una autorización a la empresa denominada Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., para la ampliación de uso de edificación de una planta industrial dedicada a la fabricación de sanitarios, sin cumplir con los requerimientos en materia ambiental, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Los argumentos expuestos por la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación 81/02, ante esta Comisión Nacional resultan inconducentes, toda vez que de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Política del estado de Nuevo León; 12, fracción XVI; 177, 208, 211 y 249 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano de esa entidad federativa, corresponde a las autoridades del municipio de Monterrey, emitir, autorizar o negar las licencias de uso de edificación o ampliación de una existente, debiendo verificar que se cumplan los requisitos que la ley determine.

A mayor abundamiento, la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., solicitó al municipio de Monterrey, Nuevo León, la autorización para la ampliación de un almacén, sin embargo, los arquitectos Óscar Bulnes Valero y Dora Elena Luis Castillo, secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y directora de Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, respectivamente, otorgaron la autorización para la ampliación de uso de edificación; es decir, para un uso y destino distinto al solicitado, toda vez que para el caso de ampliaciones o modificaciones se exige el cumplimiento de ciertos requisitos, de conformidad con los artículos 181 y 209 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos

Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; tal es el caso de elaboración de estudios de impacto ambiental de los proyectos definitivos de edificación, sobre todo tratándose de un horno industrial, además de que debe tramitarse previamente la autorización de uso del suelo ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del m,unicipio, lo cual en el presente caso no sucedió.

Derivado de la autorización otorgada por la autoridad municipal, la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., instaló un horno industrial, mismo que colinda con el fraccionamiento Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, y ha ocasionado que las casas que están en dicho fraccionamiento presenten cuarteaduras y estén sometidas a fuentes exógenas de color, además de una gran cantidad de polvo, lo cual provocó un daño ambiental, tal y como fue determinado por las autoridades ambientales del estado de Nuevo León, al operar el mencionado horno sin contar con el equipo anticontaminante respectivo.

En tal virtud, la autorización emitida por el secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y directora de Uso de Suelo del municipio de Monterrey no resulta congruente con lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento para las construcciones en el municipio de Monterrey, Nuevo León; ello con independencia del daño ambiental que su operación ha originado, según se desprende del oficio número 061/2000, emitido por el director de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, en perjuicio de la señora Gerardina Graciela Garza Villalón y su familia, así como de los vecinos de la colonia Juana de Arco en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que las violaciones a los Derechos Humanos atribuidas a los servidores públicos municipales mencionados quedaron acreditadas, toda vez que éstos al no cumplir con su deber, propiciaron una vulneración del derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en perjuicio de las personas señaladas en el texto de la presente Recomendación, y, además incumplieron con; lo dispuesto en el artículo 11, puntos 1 y 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en el que se prevé que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano; y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

B. Por otra parte, el 24 de febrero de 2002 el gobierno del estado en el ámbito de su competencia a través la Dirección de Protección Civil, emitió su dictamen sobre los riesgos potenciales que en materia de protección civil pudieran presentarse en la instalación de un horno industrial para quemado de muebles

sanitarios cerámicos, asimismo, dicho dictamen indica que se requiere un cambio de uso de suelo para autorizar la instalación del mencionado horno, pero que también es necesario que la autoridad municipal cuente con la opinión favorable de la mayoría de los propietarios o poseedores de los lotes o predios con uso habitacional que se encuentran colindantes al lote en cuestión, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, lo cual se hizo del conocimiento de la Dirección de Uso de Suelo del Ayuntamiento de Monterrey.

De igual forma, la ley mencionada determina que en todo el procedimiento, previo al otorgamiento de una autorización para el uso y destino del suelo, siempre se debe tomar en consideración a los vecinos, en este caso a la colonia Juana de Arco, colindante con la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., lo cual no ha sucedido, toda vez que la autoridad municipal omitió solicitar el consentimiento e intervenir para orientar a los vecinos, sólo se concretó a recibir sus quejas y a ordenar inspecciones en las instalaciones de la empresa, según se desprende del oficio 061/2000, de 1 de marzo de 2002, suscrito por el director de ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León, en el cual se confirma la existencia de los problemas ecológicos y materiales señalados por los vecinos aledaños, por el contrario, dicha autoridad no realizó acción alguna, y la problemática subsiste sin solución en diversos aspectos tales como la reubicación de los hornos de la empresa, y determinar la legalidad de los permisos que le han sido otorgados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, después de valorar la información y documentación de la que dispuso, observó que existen elementos suficientes para acreditar que han sido violentados los derechos humanos de la recurrente Gerardina Graciela Garza Villalón, así como de los vecinos de la colonia Juana de Arco del municipio de Monterrey, colindantes con la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., específicamente el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que consagran los artículos 4, párrafo cuarto; 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, puntos 1 y 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que señalan que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano: y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente y 12.1, párrafo 2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, a proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como a defender y restaurar el medio ambiente.

C. Por otra parte, el Gobierno del estado de Nuevo León argumentó, para no aceptar la Recomendación 81/02, que los actos motivo de la queja y el descontento de la recurrente no están dentro de la competencia de la autoridad estatal, ya que de acuerdo al artículo 132 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, son las autoridades del ámbito municipal quienes tienen la facultad para conocer de las autorizaciones, control y vigilancia de la utilización del suelo en el ámbito de su competencia dentro de sus respectivos territorios, así como el otorgar licencias y permisos para construcciones.

En este sentido, la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante oficio número BSAJ/1113/2002 de 22 de octubre de 2002, señaló que de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano de esa entidad federativa, corresponde a las autoridades del municipio de Monterrey, emitir, autorizar o negar las licencias de uso de edificación, por lo que la autoridad estatal no es competente para asuntos relativos a la expedición de licencias de uso de edificación o de ampliación de una ya existente.

De igual manera, la autoridad estatal señaló que la legislación de carácter ecológico y ambiental prevé atribuciones tanto para la Federación, como para los estados y municipios, reconociendo que está dentro del ámbito de su competencia preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio de la entidad; prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera producida por la emisión de gases, humos, ruidos, olores, vibraciones y energía térmica, así como de partículas sólidas o líquidas provenientes de fuentes fijas de competencia federal o municipal, y establecer, en su caso, las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de cualquier índole.

En atención a lo anterior, el Gobierno del estado de Nuevo León, envió a esta Comisión Nacional, el oficio número 635/H.4-2/01, en el cual el subsecretario de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de Nuevo León, notifica a la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., que en virtud de que "la planta número 2 está trabajando sin el equipo anticontaminante, ya que no cuenta con cortina ni sistema de filtrado, se determinó imponer una sanción pecuniaria por la cantidad de \$69,912.50 (sesenta y nueve mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.)"; así como la resolución del expediente número 123, que se notificó a la empresa referida mediante oficio número 2520H.4.2./02, del 4 de octubre de 2002, en la cual se le hace saber que deja sin efecto la licencia de funcionamiento LF-9612027 de 15 de octubre de 1998 y se impone una multa de \$4,812.00 (cuatro mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que si bien el gGobierno del estado argumentó no tener competencia en el asunto, también se logró acreditar que la autoridad estatal realizó en materia ecológica lo necesario para evitar un daño en el ambiente del estado, aplicando las medidas preventivas y de seguridad correspondientes dentro del ámbito de su competencia, a la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., por lo que no se confirma la recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al gobierno del estado. Por lo que se refiere a la recomendación que se formuló al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión estatal, lo anterior en virtud de que se logró acreditar una omisión por parte del ayuntamiento referido, de ejercer las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, el cual establece que: "corresponde a los municipios con el concurso, según el caso, del Gobierno del estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el prevenir y controlar la contaminación originada por gases, humos, ruidos, vibraciones y energía térmica perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente".

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide sólo parcialmente con los puntos de la Recomendación 81/02, emitida el 14 de junio de 2002, por lo que, en términos de lo previsto por el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica el documento recomendatorio dictado en los términos siguientes:

#### V. RECOMENDACIÓN

A ustedes, miembros del H. Ayuntamiento constitucional de Monterrey, Nuevo León:

PRIMERA. Tengan a bien ordenar a los ciudadanos secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y a la directora de Uso de Suelo del municipio de Monterrey, para que se proceda a tomar todas las medidas necesarias para que cesen todas las afectaciones que puedan tener un impacto ambiental negativo respecto a las que han causado desequilibrio ecológico en el medio ambiente del entorno en donde se ubican las instalaciones industriales de Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., informando a esta Comisión Nacional las medidas que se tomen y el resultado que se obtenga.

SEGUNDA. Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría del municipio de Monterrey, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que violaron los derechos de

la quejosa cuyos nombres han quedado precisados en el presente documento, informando a esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento y se de vista al agente del Ministerio Público para que determine la responsabilidad penal que corresponda.

TERCERA. Giren sus órdenes al ciudadano director municipal de Protección Civil, a fin de que se proceda a auxiliar y orientar a los habitantes de la colonia Juana de Arco en Monterrey, Nuevo León, así como a los directivos de la empresa Sanitarios Azteca, S. A. de C. V., con el objetivo de preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en relación al entorno compartido con esta industria, y los entere de sus derechos y obligaciones que conforme a la ley les corresponde, informando a esta Comisión Nacional sobre las acciones que para tal efecto se lleven a cabo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica